

DECRETERO DE SENTENCIAS

//tevideo, 24 de abril de 2014.

No. 148

VISTOS:

Para resolución estos autos caratulados: “URUCONT S.R.L. con INTENDENCIA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO. Acción de Nulidad” (Ficha Nº 867/12).

RESULTANDO:

I.- Que con fecha 07/11/12 (fs. 3) la parte actora promovió demanda de nulidad contra el o los actos administrativos de la División Tránsito y Transporte de la Intendencia Departamental de Montevideo, que dispusieron el pago, por concepto “total de citaciones de vehículo del interior”, por un monto de \$ 37.746

II.- Que con fecha 25/02/13, al contestar la demanda, (fs. 16), la Intendencia de Montevideo sostuvo que de la referencia realizada por la actora, se deduce que el acto administrativo accionado fue dictado el 25/02/10 y dispuso aplicar una multa equivalente al 100% del valor de la patente del vehículo matrícula NAO 6103, por infracción a la Ley 18.456 y la resolución del Intendente de Montevideo No. 703/10, documentada en el intervenido SERIE VA No. 515245. La multa fue notificada personalmente al interesado en el propio acto de fiscalización al conductor del vehículo, quien dijo ser Washington Pérez, titular de la cédula de identidad 2.768.607-5. Por lo cual el plazo para interponer los recursos de reposición y apelación contra la misma, fenecieron con fecha 28/03/10, es decir prácticamente dos años antes de la fecha de los recursos deducidos por la

actora. En consecuencia, el acto quedó firme, no cumpliéndose con el requisito de admisibilidad de la acción anulatoria, relativo al previo agotamiento de la vía administrativa.

III.- Conferido traslado de la cuestión formal planteada, por auto N° 2456/2013 (fs. 24), la actora la evacuó con fecha 31/07/13 (fs. 26), solicitando su rechazo por cuanto recién tomó conocimiento de la existencia de una presunta deuda con la Intendencia de Montevideo, el día 13/03/12, al ser guinchado el vehículo propiedad de URUCONT SRL por estacionar en lugar prohibido y requerírsele para su devolución que pagara otros \$ 37.746 identificados como “total de citaciones de vehículos del interior”. En virtud de ello, los recursos administrativos fueron interpuestos en tiempo y forma.

Por lo demás, de las actuaciones administrativas incorporadas a autos, surge que no se dictó un acto administrativo expreso, por lo que tampoco pudo serle notificado al titular del vehículo supuestamente en infracción.

IV.- Por Decreto N° 6318/2013 de fecha 07/08/13 (fs. 29) los autos pasaron en vista al Sr. Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, quien se pronunció por Dictamen N° 691/2013 (fs. 35), aconsejando hacer lugar a la cuestión formal, coincidiendo con la posición de la demandada.

V.- Por auto 10645/2013 (fs. 37) se llamó para resolución, la que se acordó en legal y oportuna forma.

CONSIDERANDO:

I.- Que apartándose de lo dictaminado por el Sr. Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo el Tribunal no

hará lugar a la cuestión formal planteada, declarando correctamente agotada la vía administrativa. Ello por cuanto, la boleta de “infracción de tránsito”, de fecha 25/02/10 (fs. 20 A.A.) entregada al conductor del vehículo matrícula NAO 6103, no podría constituir la notificación de multa alguna, por cuanto la propia demandada admite que con la boleta antedicha le entregó al conductor un instructivo en el cual le informaba que contaba con un plazo de 15 días para acreditar su domicilio principal o permanente en el Departamento de Montevideo; o en su caso efectuar el reempadronamiento en la Ciudad, conforme lo edictaba la resolución 703/2010, de fecha 23/02/10.

Es decir que la sanción de multa en cuestión, sólo podía llegar a configurarse en la medida que el titular del vehículo no cumpliera en dicho plazo con ninguna de las condiciones requeridas.

El empleo de un formulario de infracción de tránsito en la emergencia, resultó equívoco; dado que el mero hecho de que un vehículo empadronado en el interior circulara por Montevideo, no constituía en sí mismo infracción alguna, requiriéndose además el *posterior* incumplimiento de las citadas disposiciones de la R. 703/2010, para que la infracción se configurase.

II.- La regla de derecho que regula el asunto está constituida por el art. 317 de la Constitución, que establece que los recursos administrativos deberán ser interpuestos dentro de los diez días corridos y siguientes al de la notificación personal del acto impugnado o su publicación en el Diario Oficial. A lo que el art. 4 de la Ley 15.869, agrega expresamente que si el acto administrativo no ha sido notificado personalmente ni publicado en el Diario Oficial, el interesado podrá

recurrirlo en cualquier momento.

Pues bien, la documentación que la demandada afirma haber entregado al conductor del vehículo propiedad de la actora, sólo podía constituir un emplazamiento a estar a derecho, otorgándosele el citado plazo de 15 días para acreditar la regularidad del empadronamiento realizado, o proceder al reempadronamiento del vehículo. Sólo si aquél no daba cumplimiento a ello al término del referido plazo, se configuraría la infracción y por consecuencia la sanción de multa correspondiente.

Así lo prevé expresamente la norma invocada por la demandada, como fundamento de derecho de su actuación: *“si el intimado por circular en el Departamento con un vehículo empadronado en el interior no se presentare a reempadronar o a acreditar el domicilio principal o permanente en el cual desarrolle sus actividades laborales o tenga su interés económico, dentro del plazo previsto, será sancionado con una multa equivalente al 100% de la respectiva patente”*.

Resulta evidente entonces que de ninguna manera podía bastarle a la Administración demandada con la intimación practicada, para que se perfeccionara la multa, haciéndose exigible sin más. Tratándose de un acto sancionatorio, es de principio que debió en primer término conferirse vista previa a su dictado y luego de ello debió también notificarse por alguna de las vías hábiles a tales efectos, lo que sin embargo fue omitido por la Administración, quien optó en cambio por incorporar directamente a sus registros el adeudo correspondiente.

IV.- No habiendo mediado pues notificación personal ni publicación en el Diario Oficial de la sanción aplicada, le asiste razón a la actora en cuanto a que tenía derecho de recurrirla dentro del plazo legal

inmediatamente posterior a que tomara conocimiento fehaciente del acto que la dispuso, lo que se verificó aproximadamente dos años más tarde (13/03/12), en ocasión de recibir otra sanción de tránsito por haber estacionado el vehículo en lugar prohibido. Fue entonces que al concurrir a pagarla, se enteró que se le exigía asimismo abonar otra multa anterior, identificada como “Total de citaciones de vehículo del interior”, que era precisamente la derivada de no haber dado cumplimiento al emplazamiento de fecha 25/02/10.

V.- Un enjundioso trabajo de doctrina publicado recientemente por el Dr. José GOMEZ LEIZA, coincide con el enfoque que viene de sustentarse e incluso lo amplía: *“Corresponde que esta clase de actos sancionatorios, además de ser precedidos de una vista previa, sean correctamente notificados en el domicilio de los interesados (...) ¿En qué domicilio corresponde notificar estas multas? Entendemos que en el mismo que corresponde notificar las multas de tránsito a los vehículos matriculados fuera de Montevideo. De acuerdo con el art. R.424.227/6 del Digesto Municipal, cuando el vehículo está matriculado fuera de Montevideo, corresponderá hacer la notificación ‘al domicilio que surja de los datos obtenidos a partir de la matrícula individualizada de los registros del Departamento respectivo’. Mientras no se realice formalmente la notificación en el domicilio, el interesado puede darse por notificado e interponer los recursos pertinentes en cualquier momento (...) Normalmente la Intendencia no cumple con la normativa correspondiente y se limita a “cargar” la sanción de multa al vehículo sancionado, dentro de sus sistemas informáticos, sin notificar en forma a los interesados. Es habitual que se tome noticia de la existencia de este tipo de sanciones al*

solicitar el certificado 'libre de multas'.” (GOMEZ LEIZA, José: “Patente de rodados y Domicilio. Ilegitimidad de las sanciones tributarias establecidas por la Intendencia Departamental de Montevideo en aplicación de la Ley 18.456”. Tribuna del Abogado No. 186, ene-feb. 2014, pág. 22).

VI.- En consecuencia, la interposición de los recursos de reposición y apelación en subsidio, verificada el 23/03/12, ha de tenerse por tempestiva, agotándose debidamente la vía administrativa mediante la denegatoria ficta de fecha 17/10/12. En cuanto a la demanda, promovida el 07/11/12 fue introducida asimismo en plazo útil.

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto en el art. 317 de la Constitución, los arts. 4 y 10 de la Ley 15.869 y el art. 52 de la Ley 13.355, el Tribunal

RESUELVE:

Desestimar la cuestión formal planteada, y declarar bien agotada la vía administrativa e interpuesta en plazo la acción de nulidad.

Las costas de precepto a cargo del vencido.

Dr. Tobía, Dr. Preza (r.), Dr. Gómez Tedeschi.

Dr. Marquisio (Sec. Letrado).